



Resolución No. CSJCOR23-814

Montería, 23 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de tramitar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00601-00

Solicitante: Sra. Isabel Segunda Freyle Guillen

Despacho: Juzgado 1° de Justicia Y Paz de Barranquilla

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 09 de noviembre de 2023, la señora Isabel Segunda Freyle Guillen, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° de Justicia Y Paz de Barranquilla, respecto al trámite del proceso promovido por Isabel Segunda Freyle Guillen contra Pedro Causil Yanes.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Asunto: Queja Contra el Juez primero de Justicia y paz de B/quilla en el ejercicio de su función
(ley 1123 de 2007 articulo 15)*

Quejosa: ISABEL SEGUNDA FREYLE GUILLEN

Atentos Saludos

SABEL SEGUNDA FREYLE GUILLEN — mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la CC

No 50.905.183 expedida en Montería, mediante el presente, acudo ante el consejo superior de la judicatura en pro de presentar queja contra el juez primero de justicia y paz de Barranquilla — Atlántico por los siguientes:

HECHOS:

01. Mediante el presente le quiero manifestar que actualmente sostengo una unión marital de hecho vigente con el señor PEDRO CAUSIL YANES identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.875.785 expedida en Montería.

02. Que el juzgado Primero de justicia y paz de Barranquilla mediante proveído ejecuto a PEDRO CAUSIL YANES obligándolo a cancelarme una cuota alimentaria a mi favor. consistente en la suma de \$1.544,108.00 un millón quinientos cuarenta y cuatro mil ciento ocho pesos M/TE. Cabe anotar que los dineros productos de aquella demanda eran girados por el fondo de pensiones COLPENSIONES a la cuenta de ese despacho judicial y a su vez eran girados a mi cuenta de ahorro del Banco BBVA antiguo Banco ganadero de la ciudad de Montería — Córdoba, cuenta aquella que cancele por un desacuerdo con el señor CAUSIL YANEZ.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia



Hoy considero que ante cualquier circunstancia debo sujetarme al fallo que profirió ese despacho judicial.

03. Como quiera que he procedido a abrir otra cuenta de ahorro en el BANCO COLPATRIA.

Le he solicitado en reiteradas ocasiones a ese juzgado me gire esos dineros por concepto de la demanda y a la fecha no sea pronunciado, vulnerándome así el derecho a

la vida, ya que soy una persona de escasos recursos económicos y para subsistir solo cuento con mi cuota alimentaria, cabe anotar que mi nueva cuenta de ahorro es No 7352038203 del Banco COLPATRIA S. A

CONSIDERACIONES DEL SOLICITANTE:

No comprendo en mi calidad de denunciante disciplinaria, el por qué el señor juez primero de justicia y paz de barranquilla Atlántico, desde el mes de abril a la fecha no se ha inmutado a girarme los dineros por concepto de las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimento, en contra del señor PEDRO CAUSIL YANEZ en calidad de pensionado del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES y a mi favor muy a pesar de realizarle una serie de solicitudes, Y más aún cuando está incumpliendo el hecho de darle respuesta a una solicitud respetuosa tal y como lo establece el legislador en el artículo 23 de la carta política, en concordancia con el artículo primero de la ley 1755 de 2015, artículos 13,14 de la ley 1437 de 2011.

Con relación a lo anterior le quiero manifestar señor Magistrado que le solicite el favor a un conocido vía telefónica que vive a ya en la ciudad de B/barranquilla a fin de indagar en ese despacho judicial, el porqué de no le habían dado respuesta a las diferentes solicitudes con relación a lo aquí contenido y lo que le informaron fue digale que siga solicitando que algún día le daremos respuesta.

Ese emisor a mi parecer está desfasado de la realidad...”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Competencia

En atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Seccional debe verificar si tiene competencia para vincular al Juzgado 1° de Justicia y Paz de Barranquilla, habida cuenta que se trata de un despacho de la circunscripción territorial del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Isabel Segunda Freyle Guillen, se logra evidenciar que el despacho judicial sobre el cual se requiere la vigilancia judicial administrativa pertenece al Distrito Judicial de Barranquilla, y por tal razón el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba carece de competencia para tramitar el mecanismo administrativo solicitado.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *...“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”* (Subraya para resaltar).

De otro lado, el artículo 3° del acuerdo mencionado dispone en su inciso tercero que:

... “Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido.”

Por ende, con base a lo señalado en párrafos anteriores lo procedente conduce a remitir por competencia la solicitud de la señora Isabel Segunda Freyle Guillen, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

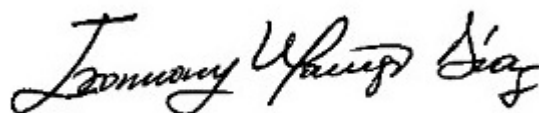
3. RESUELVE

PRIMERO: Remítase la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la señora Isabel Segunda Freyle Guillen en contra del Juzgado 1° de Justicia y Paz de Barranquilla, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la peticionaria.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl